Núm. 219. Jueves 15 de Septiembre de 1887. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 12 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4143.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de los penados José Colar Panonell, de 19 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, sin barba, vestido regularmente; y de Francisco Gardí Berger, un poco más bajo que el anterior, de 18 años y mal vestido, fugados ambos de la cárcel de la Pola (Jaén), en la noche del 9 del actual; poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos, y dándome cuenta del resultado de las gestiones que para su captura se practiquen.

Tarragona 14 de Septiembre de 1887. —El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 4144.

D. Vicente López Puigcerver, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que los descubiertos de que trataba el edicto publicado con el núm 4.120 del *Boletín oficial* de esta provincia del día 13 del mes actual, se refería á los pueblos que no se encuentran al corriente del pago de la suscrición al periódico *La Gaceta Agricola*, tan recomendado por la superioridad.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento á este servicio.

Tarragona 14 de Septiembre de 1887. —El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 4145.

Don Vicente López Puigcerver, Gobernador civil de esta provincia,

A los efectos que previene el artículo 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 hago saber:

Que desde la fecha de la públicación de este anuncio se hallará expuesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil durante el plazo de 30 días el proyecto de embarcadero para San Carlos de la Rápita presentado por D. Joaquín Henrich y Girona, al objeto de que todos los que se crean interesados hagan las reclamaciones que estimen oportunas, pasado el cual, no serán atendidas.

Tarragona 15 de Septiembre de 1887. —El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de 23 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del Reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo:

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustancisción del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que puedan dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole suscinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el REY adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ocheta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministos, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4146.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Nombrado por Real orden de 2 de Abril último, Inspector de la contribución industrial con destino á prestar sus servicios en esta provincia, Don José Ferrando Bargalló y posesionado oportunamente del referido cargo; para el desempeño de su cometido le han sido asignados los distritos de Falset y Montblanch.

Lo que se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento del mismo y de las Autoridades todas, encareciendo á éstas la necesidad de que le presten cuantos datos y auxilios se hagan precisos para el mejor desempeño de su misión.

Tarragona 13 de Septiembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Martín Igual.

Núm. 4147.

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.

Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilio á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Tortosa, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 30 del actual, á las diez de la mañana, estando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y estado de precios límites que deben servir de base á la subasta. Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición, escrita en papel del sello undécimo, el talón de depósito del cinco por ciento del importe del suministro, calculado por el precio límite que se publicará oportunamente.

Tortosa 12 de Septiembre de 1887.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Piñana.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de ..... habitante calle de ...., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año prorrogable por un mes más si así conviniese á la Administración Militar, el suministro de utensilio á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Tortosa y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama que suministre, *tantas* pesetas *tantos* céntimos. (En letra).

Por cada litro de aceite, *tantas* pesetas *tantos* céntimos. (En letra).

Por cada quintal métrico de carbón, *tantas* pesetas *tantos* céntimos. (En letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condición respectiva, según aparece del talón adjunto y su cédula personal.

(Fecha, y firma del proponente.)

Núm. 4148.

SANIDAD MARÍTIMA.

PROVINCIA DE TARRAGONA. — *Movimiento en el puerto de Tortosa en el mes de Agosto.* — AÑO DE 1887.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

DE GUERRA.	Número.	Tripulantes.	Cañones.	Trasportes ó pasajeros.	OBSERVACIONES.
Españolas.	»	»	»	»	
Extranjeras.	»	»	»	»	
TOTALES.	»	»	»	»	

MERCANTES.	Número.	Tripulantes.	Toneladas.	Pasajeros.	OBSERVACIONES
Españolas procedentes de América	»	»	»	»	
Idem procedentes del extranjero	»	»	»	»	
Idem de cabotaje	5	28	211	3	
Idem menores	4	17	66	»	
Extranjeras con carga	»	»	»	»	
Idem en lastre ó de tránsito	»	»	»	»	
TOTALES.	9	45	277	3	

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

DE GUERRA.	Número.	Tripulantes.	Cañones.	Trasportes ó pasajeros.	OBSERVACIONES.
Españolas.	»	»	»	»	
Extranjeras	»	»	»	»	
TOTALES.	»	»	»	»	

MERCANTES.	Número.	Tripulantes.	Toneladas.	Pasajeros.	OBSERVACIONES.
Mercantes españolas para América	»	»	»	»	
Idem para el extranjero	»	»	»	»	
Idem de cabotaje	5	28	214	»	
Idem menores	4	17	66	»	
Idem extranjeras	»	»	»	»	
TOTALES.	9	45	280	»	

ADMISIÓN.	
Buques españoles admitidos sin cuarentena	»
Idem extranjeros	»
Buques españoles admitidos con cuarentena	»
Idem extranjeros	»
	»
Número de buques despedidos para el lazareto súcio de	»
Número de buques despedidos para el lazareto de observación de	»

BANDERA Á QUE CORRESPONDEN LOS BUQUES EXTRANJEROS ENTRADOS.	
TOTAL	

RECAUDACIÓN Y PATENTES.	Pesetas.	Cs.
Se han recaudado por derechos de entrada	»	»
Idem de cuarentena	»	»
Idem por multas	»	»
TOTAL PESETAS	»	»
Número de patentes expedidas	»	
Idem de íd. refrendadas	»	
TOTAL	»	

Puerto de Tortosa 1.º de Septiembre de 1887.—El Director, José María Piñana.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de la misma que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que anuncia la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y, finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	Días en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento......	Valls............	Del 16 al 21 de Sepbre.	De 7 á 1..........	Casa Consistorial.
Luis Garriga.........	Montreal.........	» 19 al 21 de íd.	» 8 á 2..........	Idem.
El mismo............	Febró............	» 23 al 24 de íd.	» 7 á 1..........	Idem.
El mismo............	Prades..........	» 25 al 28 de íd.	» 7 á 1..........	Idem.

Tarragona 14 de Septiembre de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Núm. 4150.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

RELACIÓN *circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena de Septiembre del corriente año.*

Día 12.—A D. Juan Grimau, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos de harina de 1.ª, á 42'50 pesetas; importan 425 pesetas.

Día 12.—A D. Ibañez y Güell, vecino de Tarragona, 100 litros aceite de 1.ª, á 0'90 pesetas; importan 90 pesetas.

Día 12. — Al mismo, 2 quintales métricos de café, á 325 pesetas; importan 650 pesetas.

Día 12.—Al mismo, 1 quintal métrico de azúcar, á 70 pesetas; importa 70 pesetas.

Día 12.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales metricos leña, á 3'70 pesetas; importan 370 pesetas.

Tarragona 13 de Septiembre de 1887. —El Administrador, Arturo Dálias.— V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 4151.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Tarragona.*

El día 26 del corriente mes, á las doce en punto de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales la segunda subasta de las obras de desmonte de la calle del Gobernador Gonzáles, comprendida entre la calle de Fortuny y Muralla, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado con sugecion al modelo adjunto, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad de 10.274 pesetas 25 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La fianza proporcional que ha de constituirse para tomar parte en la subasta será de 514 pesetas, la cual deberá elevar hasta 1.028 pesetas como fianza definiva el licitador á quien se adjudique el remate.

El valor total de la obra se satisfará en tres plazos, el primero á la mitad de las obras, el segundo cuando se hayan recibido en definitiva y el tercero transcurrido un mes de este último.

Tarragona 13 de Septiembre de 1887. —Miguel Coma.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del expediente de subasta para las obras de desmonte de la sección de la calle del Gobernador González comprendida entre la de Fortuny y la Muralla, se compromete á verificarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra), con extricta sugeción á las condiciones de contrata.

(Fecha, y firma del interesado.)

Núm. 4152.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Alcanar.*

Anulado por la Superioridad el arriendo de los derechos y recargos de las especies de consumos, para el actual ejercicio económico 1887 á 88, por acuerdo de este Ayuntamiento y Vocales asociados, y de conformidad á lo preceptuado en el art. 237 de la Instrucción, se anuncia una nueva subasta de todas las especies de tarifa bajo el tipo de 34.332 pesetas 85 céntimos, que tendrá lugar en esta Sala Capitular el día 28 de los corrientes, de once á doce de su mañana. La subasta se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose, durante la primera media hora, otras posturas que las que cubran el total del cupo y recargos. No presentándose licitadores se admitirán, de once y media á doce, posturas por especies que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta. Queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones á que la licitación deberá sujetarse.

Alcanar 12 de Septiembre de 1887. —El Alcalde, José Balada.

Núm. 4153.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo venidero y terminará en fin de Septiembre del siguiente, el abastecimiento de aceite, carbón y paja para el relleno de jergones, cabezales y petróleo á las Factorías directas de utensilios del Distrito que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administración Militar en 20 de Julio último, no habiendo dado resultado la primera subasta, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarías de Guerra de Gerona, Lérida, Tarragona y Figueras para contratar los artículos que á continuación se expresan el día 18 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, en cuya Intendencia y Comisarías de Guerra se hallarán de manifiesto los días no festivos desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, el pliego de condiciones y oportunamente el de precios límites para que puedan enterarse las personas que les convenga. Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar á su proposición, escrita en papel del sello onceno, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales de las provincias, el cinco por ciento del valor total de los artículos á que se refiere su oferta, calculado por el precio límite. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de las Factorías del Distrito expresadas en el siguiente cuadro ó por cualquiera de ellas, así como por un artículo determinado, total ó parcialmente.

FACTORÍAS.	PUNTOS en que se verificarán las subastas.	PETRÓLEO. — Litros.	ACEITE. — Litros.	CARBÓN. — Kilogramos.	PAJA para rellenos. — Kilogramos.
Barcelona...	Intendencia de Cataluña..........	3.900	»	»	272.410
Gerona......	Factoría y Comisaría de Guerra de Gerona.	»	»	»	50.950
Lérida......	Idem é idem de idem de Lérida.........	»	»	»	61.510
Tarragona...	Idem é idem de idem de Tarragona......	»	»	»	72.180
Reus........	Idem é idem de idem de idem..........	»	2.580	33.220	29.510
Figueras....	Idem é idem de idem de Figueras.......	»	2.850	»	42.300

Barcelona 12 de Septiembre de 1887. —P. A. —El Subintendente militar, Antonio G. Ortigüela.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por un año el abastecimiento á precios fijos del (aceite, carbón, petróleo, paja para rellenos) que necesiten las Factorías de utensilios de..... y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

Por cada litro de petróleo.... pesetas..... céntimos. (En letra).

Por cada litro de aceite..... pesetas céntimos. (En letra).

Por cada quintal métrico de carbón..... pesetas..... céntimos. (En letra).

Por cada quintal métrico de paja..... pesetas..... céntimos. (En letra).

Y acompaña como garantía el adjunto talón de depósito y su cédula personal.

(Fecha, y firma del licitador).

ANUNCIOS.

D. JOSÉ MARÍA CABRÉ NAVARRO,

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES.

Se encarga de la confección de las cuentas municipales que tienen pendientes los Ayuntamientos.

Fortuny, 9, principal.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.